

**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE LAS AUTORIDADES
AERONÁUTICAS DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY**

En la ciudad de Lima, Perú el día 15 del mes de diciembre del 2023, se reunieron las autoridades aeronáuticas de la República de Costa Rica y la República Oriental del Uruguay, siendo Partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago en 1944, y en aplicación de los principios contenidos en dicho Convenio, con el propósito de negociar un Acuerdo de Servicios Aéreos y revisar el régimen bilateral que actualmente las rige.

La lista de ambas delegaciones se encuentra indicada en el Anexo I de este Memorando.

Las conversaciones fueron celebradas en un clima de cordialidad, llegando las Partes a los siguientes acuerdos:

ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS

Ambas Partes negociaron e inicialaron el texto de un Acuerdo de Servicios Aéreos (“el ASA”) adjunto como Anexo II a este Memorando de Entendimiento.

Así mismo, las Partes se comprometieron a recomendar a sus respectivos gobiernos la firma de este Acuerdo a la brevedad posible y a propiciar el cumplimiento de los procedimientos internos de ambas Partes para su entrada en vigor.

SERVICIOS MIXTOS DE PASAJEROS Y CARGA

2.1 CUADRO DE RUTAS

Rutas que habrán de explotar, la o las líneas aéreas designadas de la República de Costa Rica, para los servicios de pasajeros, carga y correo y carga exclusiva:

Puntos En Costa Rica	Puntos intermedios	Puntos en República Uruguay	Puntos mas allá
Cualquier punto	Cualquier punto	Cualquier punto	Cualquier punto

Rutas que habrán que explotar, la o las líneas aéreas designadas de la República Uruguay, para los servicios de pasajeros, carga y correo y carga exclusiva:

Puntos En República Uruguay	Puntos intermedios	Puntos en Costa Rica	Puntos mas allá
Cualquier punto	Cualquier punto	Cualquier punto	Cualquier punto

CAPACIDAD Y DERECHOS DE TRÁFICO

Las aerolíneas designadas de ambas Partes podrán ejercer derechos de tráfico hasta de sexta libertad del aire en los servicios mixtos de pasajeros, correo y carga y sin limitación de frecuencias y equipo, el cual podrá ser propio, arrendado o fletado.

Las líneas aéreas designadas podrán explotar vuelos en cualquiera de las direcciones o en ambas, combinar diferentes números de vuelo en una operación de aeronave, omitir escalas en cualquier punto o puntos, con la condición de que los servicios empiecen o terminen en un punto de la parte que designa la línea aérea.

Prestar servicios a puntos intermedios y a puntos más allá en los territorios de las Partes, en cualquier combinación de rutas y en cualquier orden; con la condición de que los servicios empiecen o terminen en un punto de la parte que designa la línea aérea.

Transferir tráfico (incluyendo operaciones de código compartido) desde cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto de las rutas; y

Cada Parte aceptará la autorización del código designador que la otra Parte haya concedido a sus aerolíneas para la identificación de sus vuelos.

SERVICIOS EXCLUSIVOS DE CARGA

Cada línea aérea designada que se ocupe del transporte exclusivamente de carga en servicios regulares y no regulares puede proporcionar dichos servicios hacia y desde el territorio de (cualquiera) de la(s) Parte(s), sin restricciones con respecto a frecuencia, capacidad, rutas, tipos de aeronaves y origen y destino de la carga, ejerciendo derechos de hasta séptima libertad del aire.

DESIGNACIÓN DE LINEAS AEREAS

Cada Parte tendrá derecho a designar, a una o más líneas aéreas con el objeto de que exploten los servicios acordados en las rutas especificadas en este Memorando. Las designaciones se efectuarán por escrito y serán transmitidas a la otra Parte por la vía diplomática.

ACUERDOS DE COOPERACIÓN Y COLABORACIÓN

Los servicios de transporte aéreo podrán desarrollarse bajo acuerdos de colaboración y cooperación comercial, celebrados por las aerolíneas designadas de ambas partes, entre ellas o con aerolíneas de terceros países tales como código compartido, bloqueo de espacio, utilización de equipo (intercambio de aeronaves, arrendamiento, fletamento, entre otros), siempre y cuando tales acuerdos se sometan a los requisitos y procedimientos de aprobación de cada Parte. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte decidirán en un plazo máximo de un mes las solicitudes sometidas a su consideración.

Con sujeción al párrafo anterior, las empresas aéreas designadas de cada una de las Partes pueden utilizar aeronaves (o aeronaves y/o tripulación) arrendadas de otra empresa, a condición de que esto no tenga como resultado que una empresa aérea arrendadora ejerza derechos de tráfico que no tiene, conforme a las políticas y lineamientos de cada país, donde su utilización sea en casos necesarios. Cada autoridad valorará otorgar derechos adicionales, sujeto al principio de reciprocidad real y efectiva de acuerdo con la política aérea y legislación de cada país.

Todas las líneas aéreas que participan en acuerdos de código compartido deberán informar en el punto de venta cual es la línea aérea operadora.

Todos los acuerdos de código compartido deben tener la aprobación previa de las autoridades aeronáuticas antes de su explotación. Tales acuerdos no garantizarán el ejercicio de derechos adicionales de tráfico accesorio.

OPERACIONES NO REGULARES

Las líneas aéreas de cada Parte tienen el derecho de llevar tráfico internacional no regular de pasajeros (y su equipaje de acompañamiento) y/o carga (incluido, pero no limitado a una combinación de pasajeros / carga).

Cada Parte, en condiciones de reciprocidad, deberá responder sin demora las solicitudes de operaciones no regulares o chárter, a las líneas aéreas que están debidamente autorizadas a operar en el territorio de la otra Parte.

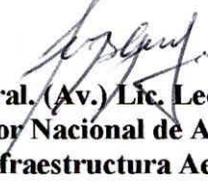
El presente Memorando entrará a regir a partir de su firma y serán aplicados hasta tanto entre en vigor el Acuerdo sobre Transporte Aéreo que se suscriba entre la República de Costa Rica y la República Oriental del Uruguay.

Firmado en Lima, Perú el 15 de diciembre del 2023, en dos ejemplares idénticos.

Por la delegación de Costa Rica


Fernando Naranjo Elizondo
Director General
Dirección General de Aviación Civil

Por la delegación de Uruguay


Brig. Gral. (Av.) Lic. Leonardo Blengini
Director Nacional de Aviación Civil e
Infraestructura Aeronáutica

ANEXO I

DELEGACIÓN DE COSTA RICA

Jefe de Delegación

Fernando Naranjo Elizondo
Director General
Dirección General de Aviación Civil

DELEGACIÓN DE URUGUAY

Jefe de Delegación

Brig. Gral. (Av.) Lic. Leonardo Blengini
Director Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica

Delegados

Brig. Gral. (Av.) Ret. Daniel Olmedo - Director Nacional de Transporte Aéreo Comercial MTOP

Alf. (TP) Dra. Virginia Silvera – Asesora en Política Aeronáutica y Asuntos Internacionales
DINACIA

Dr. Sergio Pérez Lauro - Asesor DINACIA

ANEXO I

Cuadro de Rutas

Sección 1

A. Rutas que habrán de explotar, la o las líneas aéreas designadas de la República de Costa Rica, para los servicios de pasajeros, carga y correo y carga exclusiva:

Puntos en Costa Rica	Puntos intermedios	Puntos en Uruguay	Puntos mas allá
Cualquier punto	Cualquier punto	Cualquier punto	Cualquier punto

B. Rutas que habrán de explotar, la o las líneas aéreas designadas de la República Oriental del Uruguay, para los servicios de pasajeros, carga y correo y carga exclusiva:

Puntos En Uruguay	Puntos intermedios	Puntos en Costa Rica	Puntos mas allá
Cualquier punto	Cualquier punto	Cualquier punto	Cualquier punto

Flexibilidad Operativa **Sección 2**

Las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes pueden, en cualquiera o en todos los vuelos y a su opción:

1. Operar derechos de tráfico de tercera, cuarta, quinta y sexta libertades del aire, en la modalidad de pasajeros, sin límite de frecuencia.
2. Las líneas aéreas designadas podrán explotar vuelos en cualquiera de las direcciones o en ambas, combinar diferentes números de vuelo en una operación de aeronave, omitir escalas en cualquier punto o puntos, con la condición de que los servicios empiecen o terminen en un punto de la parte que designa la línea aérea.
3. Prestar servicios a puntos intermedios y a puntos más allá en los territorios de las Partes, en cualquier combinación de rutas y en cualquier orden; con la condición de que los servicios empiecen o terminen en un punto de la parte que designa la línea aérea.

4. Transferir tráfico (incluyendo operaciones de código compartido) desde cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto de las rutas; y
5. Cada Parte aceptará la autorización del código designador que la otra Parte haya concebido a sus líneas aéreas para la identificación de sus vuelos, siempre y cuando esté claro para el comprador en el punto de venta cuál línea aérea operará cada sector del servicio y con cual línea aérea o líneas aérea el comprador estará en relación contractual.

Anexo II

Servicios de carga exclusiva

1. Toda línea aérea designada que se ocupe del transporte internacional de carga aérea:
 - a. Recibirá un tratamiento no discriminatorio con respecto al acceso a instalaciones y servicios para el despacho, la manipulación, el almacenamiento de la carga y la facilitación;
 - b. Con sujeción a las leyes y reglamentos locales puede utilizar o explotar directamente otros modos de transporte;
 - c. Puede utilizar aeronaves arrendadas siempre que dicha explotación cumpla las normas de protección y seguridad de la aviación equivalente que se aplican a otras aeronaves de líneas aéreas designadas, y se ajuste a las leyes internas de cada una de las Partes para la aprobación de este tipo de contratos.
 - d. Puede concertar arreglos de cooperación con otros transportistas aéreos tales como códigos compartidos.
 - e. Puede determinar sus propias tarifas de carga y podrá exigirse que estas sean presentadas ante las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes.
2. Además de los derechos indicados en el párrafo 1, cada línea aérea designada que se ocupe del transporte exclusivamente de carga en servicios regulares y no regulares puede proporcionar dichos servicios hacia y desde el territorio de cada una de la(s) Parte(s), sin restricciones con respecto a frecuencia, capacidad, rutas, tipos de aeronaves y origen y destino de la carga, ejerciendo derechos de hasta séptima libertad del aire.